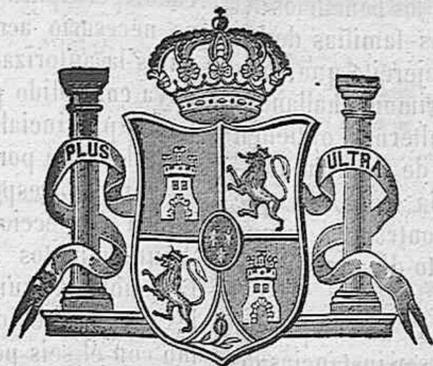


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 13 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	28
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 4 de Marzo, número 1520, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que el Ingeniero general y el Director general de Artillería remitiéron á este Ministerio con fecha 26 y 28 de Febrero del año próximo pasado, acompañando copia de las consultas que han elevado los Asesores de los Juzgados subalternos de las respectivas dependencias, acerca de la inteligencia que respecto á ellos debe darse á la Real orden de 1.º de Enero de 1856, que ratifica la de 20 de Junio de 1831, declarando comprendidos en los beneficios del Monte-pío militar á los individuos de los Juzgados de Guerra; y S. M., teniendo presente que como los Asesores y Fiscales de los referidos Juzgados de Ingenieros y Artillería no gozan sueldo, y segun el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852, los servicios que prestan en sus destinos solo les sirven de particular mérito para obtener las ventajas que les concede el mismo decreto, ó sea para optar á las plazas de Fiscales de Juzgados de Guerra, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 11 del actual, que á dichos Asesores y Fiscales no se les considere comprendidos en la Real orden de 1.º de Enero de 1856, puesto que su incorporacion en el espresado

establecimiento únicamente tendrá lugar cuando obtengan entrada en los Juzgados de Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1857. —Constancia.—Sr.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de las Provincias Vascongadas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente que se ha instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta que se dirigió al mismo por esa Capitanía General en 26 de Abril del año último, con motivo de haberse decidido á favor del Gobernador militar de la provincia de Vizcaya en calidad de Juez de extranjeros el conocimiento de la causa formada contra Raimundo Gaillard y su mujer, de nacion francés; S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 19 de Enero próximo pasado, se ha servido declarar que la plaza de Bilbao tiene el carácter de marítima para todos los efectos de jurisdiccion de extranjería en lo que determina el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que no ha podido dar lugar al menor motivo de duda, siendo como es terminante.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido en la Aduana de Cartagena á instancia de los Sres. Rosch hermanos, concesionarios del depósito de carbon mineral establecido en aquella plaza para surtido de vapores de la sociedad catalana Navegacion é Industria, solicitando exencion de derechos de Aran-

cel para el que han facilitado en cantidad de 1849 quintales al vapor de guerra ruso nombrado *Polkan*, fundados en la franquicia concedida por Real orden de 10 de Abril del año próximo pasado á los buques mercantes de todas naciones respecto del combustible que consumen. En su vista, considerando que esta gracia está basada en la necesidad y conveniencia de facilitar la navegacion, y que no hay razon para que la marina de guerra sea perjudicada como lo seria no considerándola en igualdad de circunstancias que á la mercante para la aplicacion de dicha medida; S. M., de acuerdo con lo informado por esa Direccion general, se ha dignado mandar que el carbon de piedra de que se trata y el que en lo sucesivo se estraiga de los depósitos con destino al alimento en alta mar de las máquinas de vapor de buques de esta clase, está exento de satisfacer derechos de Arancel, debiendo únicamente adeudar el impuesto de depósito establecido por instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857. —El Subsecretario, Victorio Fernandez Lascoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 4 de Noviembre último, en que consulta si las bajas que producen los desertores de la Milicia provincial han de ser cubiertas por los suplentes respectivos:

Vistos los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de 31 de Julio de 1855:

Vista la ley vigente de reemplazos:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, por el cual se dispuso que la fuerza de la Milicia provincial pasase á formar parte de la del ejército activo; y

Considerando que habiéndose incorporado dicha fuerza al ejército ac-

tivo se halla sujeta á todas las disposiciones que comprende la ley vigente de reemplazos, segun la cual los pueblos no están obligados al reemplazo de los desertores, S. M. se ha servido resolver que mientras los soldados de la Milicia provincial continúen formando parte del ejército activo, segun dispone el Real decreto citado de 20 de Octubre último, y siga en suspenso la ejecucion de la ley de la reserva, deben suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instruccion de 25 de Junio del año próximo pasado que á ellos se refieren, en cuanto al reemplazo inmediato é individual por los pueblos de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurran en los cuerpos permanentes del ejército.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la del Jueves 5 de Marzo, número 1521, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Teniendo en cuenta que el sueldo que disfrutaban los primeros Capitanes de infantería del cuerpo de Guardias civiles no está en proporcion de los que perciben los Comandantes de infantería á que aquella clase se halla asimilada, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Respecto á los primeros Capitanes de infantería del cuerpo de Guardias civiles, queda sin efecto la escepcion que espresa el art. 2.º de mi decreto de fecha 23 de Setiembre de 1853.

Art. 2.º Los primeros Capitanes de infantería del cuerpo de Guardias civiles percibirán en lo sucesivo el sueldo que como segundos Coman-

dantes de infantería les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto citado en el anterior, y la gratificación de plaza montada de que trata el art. 2.º del mismo decreto; y los que por su reglamento hayan ascendido ó asciendan á primeros Comandantes de infantería, se le satisfarán los correspondientes á este empleo.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, á tenido á bien mandar que se habiliten las Aduanas de Arenys de Mar y Mataró para el despacho de los granos y harinas extranjeros cuya libre admision en el reino está autorizada, debiendo ejercer los respectivos Administradores la mayor vigilancia para evitar el fraude que á la sombra de esta concesion pudiera intentarse.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.--Barzanallana.--Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que la Aduana de Ferrol quede habilitada para el despacho de los granos y harinas extranjeros admitidos libremente en el reino, y por el tiempo que dure esta franquicia, encargándose á los empleados de dicha Aduana la mayor vigilancia para impedir cualquier fraude.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.--Barzanallana.--Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se habilite el surgidero de Puente Mayorga, en la bahía de Algeciras, para la introduccion de los granos y harinas extranjeros cuya admision es libre de derechos, debiendo los empleados del Fielato establecido en dicho punto y el resguardo de Carabineros redoblar la vigilancia para evitar cualquier abuso que pudiera cometerse en perjuicio del Tesoro público.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.--Barzanallana.--Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Sábado 7 de Marzo, número 1523, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido anular los efectos de la Real orden de 3 de Abril de 1853, que

declara con derecho á los beneficios del Monte-pío militar á las familias de los Jefes y Oficiales del ejército que, habiendo contraido matrimonio hallándose en la clase de Subalternos, obtienen despues en el grado de Capitan antigüedad anterior á la fecha en que lo efectuaron, como contraria á lo que previene el reglamento de aquel establecimiento.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. prohibir se cursen instancias de Oficiales que, hallándose con empleos superiores, solicitan mayor antigüedad en alguno de los grados ó empleos inferiores á los que estuviesen en posesion por servicios contraidos anteriormente, aun cuando estos fuesen por méritos de guerra, debiendo cesar todas sus incidencias, puesto que semejantes declaraciones ó concesiones no les sirven á los que las promueven para otra cosa que para falsear los reglamentos vigentes, deduciendo consecuencias indebidas y que perturban el orden establecido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.--Constancia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Publicado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en Real decreto de 4 del corriente, el presupuesto general de ingresos, que ha de regir desde 1.º de Enero de este año, y señalándose en él como parte del mismo los productos de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, es de urgente necesidad dar á conocer á los Señores Alcaldes de la provincia, como especiales encargados de la formacion de las matrículas, el aumento establecido sobre las cuotas de las tarifas vigentes, y los recargos que á la vez pueden gravar estas mismas cuotas. Consiste pues el aumento indicado en una sexta parte mas de la cantidad ó cuota señalada por las tarifas á cada industria de las que las mismas comprenden, pero con la circunstancia esencial de que dicha cuota y sexta parte han de comprenderse en una sola casilla y bajo una suma solamente, á diferencia de lo que se practicó en las listas cobratorias del segundo semestre del año pasado, desde cuya época rige este aumento en las que se figuran con separacion. Así pues, por ejemplo, la cuota de mesonero que importa segun tarifa 60 rs. y 10 la sexta parte, se estamparán solamente 70 en la casilla de cuotas, y á este tenor las de todas las demas industrias. Por el artículo 9.º del mencionado Real decreto se autoriza á las Diputaciones y Ayuntamientos, para recargar las cuotas del subsidio con un diez por ciento para gastos provinciales, y un quince para los municipales, sin que dejen por eso de exigirse los arbitrios establecidos sobre la contribucion de consumos. En virtud pues de esta facultad podrán los Ayuntamientos, si lo creen necesario, comprender en sus matrículas ambos recargos ó uno de ellos, ya sea total, ya parcialmente, con tal que no excedan del tipo indi-

cado; pero para que sean admisibles, es necesario acompañar á las matrículas la autorizacion que para ello les haya concedido previamente la Diputacion provincial, en la cual conste la cantidad que por cada uno pueden recargar. Si respecto á estos arbitrios queda á eleccion de los pueblos ó Ayuntamientos su imposicion sobre las cuotas segun que los soliciten y les sean concedidos, no sucede lo mismo con el seis por ciento de cobranza y conduccion. Este recargo es forzoso como la misma cuota y ha de sacarse de esta y de los arbitrios, si los hubiese, separadamente á cada contribuyente, teniendo muy en cuenta que las partidas parciales de estos, representen el total exacto de cada tarifa y la cantidad que por dichos arbitrios se haya concedido. Indicadas pues las cantidades que ya como cuotas, ya como recargos deben estamparse en las matrículas por los Sres. Alcaldes, no es de menor interés recomendar á los mismos el modo y forma en que deben verificarlo, así para evitar retrasos y devoluciones que generalmente es preciso hacer por la mala clasificacion y colocacion de los industriales, cuanto para no dar lugar á perjuicios que hasta ahora esperiméntó el Tesoro, dejando de percibir los legítimos rendimientos á que tiene derecho. A este efecto se cuidará por los mismos de comprender solo en la primera tarifa á los individuos que ejerzan una ó mas industrias de las designadas en las ocho clases de que se compone, teniendo muy presente que el que por sí ó sus dependientes se ocupe en el egercicio de dos ó mas profesiones, artes ú oficios, debe contribuir con la cuota que á cada uno corresponda segun tarifa, aun cuando las ejerza en un mismo edificio, y no como indebidamente se ha hecho hasta aquí pagando por la mayor. Si de los contribuyentes que figuran en la primera tarifa hubiera alguno que ejerza ademias industrias comprendidas en la segunda como son los rematantes de puestos públicos por el medio por ciento, ademias de la cuota de taberna y abacería, y en la tercera como los fabricantes y vendedores fuera de fábrica de cacharrería, se repetirá su nombre en cada una de ellas por la industria que sea. Sentadas estas consideraciones generales cuya rigurosa observancia es indispensable se guarde por parte de los Sres. Alcaldes para no dar lugar á entorpecimientos en este servicio, que es tanto mas perentorio y urgente cuanto que el segundo trimestre de este año, ha de cobrarse por el resultado de las matrículas, no puede prescindir tampoco la Administracion de llamar la atencion de los mismos, acerca de ciertas y determinadas industrias, en cuya clasificacion se ha contravenido hasta aquí á lo terminantemente dispuesto por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Una de estas industrias es la de panadero, á la cual se la figuraba solo la cuota de 30 rs. y hasta la de 16, siendo así que con arreglo al Real decreto que acaba de citarse, lo que corresponde á este oficio es la de 70 reales, segun se indicó, con la incorporacion de la sexta parte, siempre que el horno en que se cueza el pan sea del propio panadero. Si este no fuese suyo y lo hiciere en el de otro por retribucion, en este caso se cargará la mitad de la cuota ó sea 35 reales al dueño

del horno, y los otros 35 á aquel. En esta misma industria sucede tambien que ademias de vender dicho artículo en el pueblo de su domicilio, lo hacen igualmente como ambulantes en otros; y aunque por las caballerías que emplean en el transporte del pan, no debe cargarseles cosa alguna, debe si aumentarseles la cuota señalada en la octava clase por puesto de pan, tambien con la sexta parte como á todas las demas. Otra de las industrias que igualmente dejó de clasificarse con arreglo á la ley, es la de los albañiles. A esta tambien se la consideró solo como revocadores cuando realmente no lo son, toda vez que todos ejecutan por sí obras de albañilería. Por tal razon, pues, no se admitirá para estos otra cuota que la de 70 rs. lo mismo que á los panaderos. Tampoco es admisible como hasta aquí, el que á una piedra de molino harinero se la figure á razon de tres meses ó menos, toda vez que ninguno de estos artefactos deja de tener agua suficiente no solo mas de dicho tiempo sino por regla general por mas de seis meses. Así mismo ha venido practicándose repetidas veces hasta ahora que sin embargo de figurar en la matrícula un mercader ó traginero de los designados en la tarifa segunda, no aparecia cargado á este caballería alguna, apesar de que el de menos importancia por su tráfico lleva una cuando menos. Por esta razon se encarga igualmente á los Alcaldes que al hacer la inscripcion de un contribuyente de esta clase se le carguen el número de caballerías con que ejerza: pues sin esta circunstancia no son tampoco admisibles las matrículas. Por último, llamará la Administracion la atencion de los Alcaldes acerca de otro abuso que con frecuencia se ha estado practicando, el cual consiste en inscribir á dos sugetos como fabricantes de aguardiente con una sola cuota, tolerando que cada uno despues ejerza por sí solo y separadamente esta industria. Despues de todo lo que acaba de manifestarse solo resta advertir á los Sres. Alcaldes que comprendan en las matrículas á todos los que se encuentren egerciendo en el dia cualquiera industria aun cuando tengan remitido á esta Administracion los partes de alta de los mismos, dejando de incluir á todos aquellos que se han despedido y cuyos espedientes obren en esta Administracion: respecto á los que no han presentado hasta ahora en esta oficina el espediente de baja, habrá de comprenderseles tambien aun cuando hayan de cesar pagado el primer trimestre. Con las prevenciones y advertencias que acaban de hacerse cree la Administracion que no puede ofrecer la menor duda á los Alcaldes la redaccion de las matrículas; pero para no dejar cosa alguna que pueda dar lugar á ella, se publica á continuacion el modelo, al cual se sugetarán en todas sus partes, estendiéndolas por duplicado y en pliegos de papel de oficio en todo su tamaño, en la inteligencia, de que si para fines del corriente mes no se encuentran todas en esta oficina, se despachará un planton á recogerlas á costa de los Alcaldes y Secretarios morosos. Segovia 10 de Marzo de 1857.--J. Miguel Montoro.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE SIOGOVIA.

Distrito municipal de

Su poblacion es la de vecinos.

MATRICULA ó repartimiento general que para el año de 1857 forma el Alcalde de dicho distrito, de todos los contribuyentes sujetos á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas que le acompañan.

TARIFA.	CLASES.	NÚMERO de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Industrias que ejercen.	CUOTA.	RECARGOS APROBADOS.		6 por 100 de cobranza.	TOTAL Reales céntos.	OBSERVACIONES.
						PARA municipales.	PARA provinciales.			
1. ^a idem.	5. ^a 6. ^a idem.	1	José Artiga.	Aguarrentero y tabernero.	116,67	17,50	11,67	8,75	154,59	
		2	Tomás Sacristan.	Horno de cocer pan con venta.	70	10,50	7	5,25	92,75	
		3	Teodoro Santos.	Maestro de albañilería.	70	10,50	7	5,25	92,75	
<i>Importa la tarifa núm. 1.º . . .</i>					256,67	38,50	25,67	19,25	340,09	
2. ^a idem.	" "	1	José Arriaga.	1/2 por 100 de 1000 rs. por el remate del vino.	5,83	0,87	0,58	0,44	7,72	
		2	Tomás Sacristan.	Panadero ambulante.	18,67	2,80	1,86	1,40	24,73	
		3	Justo Sanz.	Mercader ambulante de tejidos.	186,67	28	18,66	14	217,33	
<i>Importa la tarifa núm. 2.º . . .</i>					211,17	31,67	21,10	15,84	279,78	
3. ^a idem.	" "	1	Julian Onceja.	Fabricante de aguardiente por dos meses.	233,33	35	23,33	17,50	309,16	
		2	Pedro Rujas.	Idem de agarrás.	116,67	17,50	11,67	8,75	154,59	
		3	Santos Lopez.	Tejedor con un telar.	18,67	2,80	1,86	1,40	24,73	
<i>Importa la tarifa núm. 3.º . . .</i>					368,67	55,30	36,86	27,65	488,48	
<i>Por la tarifa núm. 1.º . . .</i>					256,67	38,50	25,67	19,25	340,09	
<i>Por la id. núm. 2.º . . .</i>					211,17	31,67	21,10	15,84	279,78	
<i>Por la id. núm. 3.º . . .</i>					368,67	55,30	36,86	27,65	488,48	
<i>Total</i>					836,51	125,47	83,63	62,74	1108,35	

RESÚMEN.

Fecha y firma del Alcalde,

ADVERTENCIAS. 1.^a Por este orden se entenderán todas las industrias colocando primero las ocho clases de la tarifa general y sumando su importe, practicando lo mismo á continuacion con las de la tarifa 2.^a, y lo propio con las de la 3.^a, sin que figure contribucion alguna de una comprendida en otra.
 2.^a Con el importe separadamente de las tres tarifas, se formarán por fin de la matricula un resumen en los términos que se figura por via de ejemplo en este modelo.
 3.^a En la casilla de observaciones que va en blanco, no se escribirá cosa alguna, pues esta tiene por objeto anotar las bajas ó alteraciones que puedan ocurrir dentro del año.
 4.^a Sin embargo de que se llenan en el modelo las dos casillas de provinciales y municipales, los pueblos que no tengan necesidad y autorizacion para comprenderlos, dejarán en blanco dichas dos casillas.—Montoro.

